



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-69639766-APN-GA#SSN - ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS - MEDIDAS PRECAUTORIAS

VISTO el Expediente EX-2026-69639766-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Técnica y Normativa, en ejercicio de las competencias que le son propias, analizó la concentración de riesgos asumidos por ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS en la rama Caución, evaluando su adecuación respecto de la capacidad de retención de la entidad, las coberturas de reaseguro informadas y el patrimonio disponible para respaldar las obligaciones asumidas.

Que en los Estados Contables cerrados al 31 de marzo de 2026, la entidad registraba un patrimonio neto de PESOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (\$ 4.037.999.183), correspondiéndole una capacidad máxima de retención de PESOS CUATROCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (\$ 403.799.918), de conformidad con el parámetro previsto en el punto 32.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

Que, asimismo, la entidad informó la existencia de un contrato de reaseguro de Exceso de Pérdida (XL), con una capacidad máxima de aproximadamente PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 2.764.000.000), cuya vigencia finalizó el 31 de marzo de 2026.

Que del análisis efectuado surge la existencia de numerosos cúmulos de riesgo que exceden ampliamente la capacidad de retención de la entidad.

Que, además, se verifican exposiciones que superan la capacidad máxima de cobertura reaseguradora informada e incluso el patrimonio neto disponible para respaldar las obligaciones asumidas.

Que el análisis técnico también evidencia la existencia de riesgos individuales cuya magnitud excede, por sí sola, la capacidad máxima del contrato de reaseguro oportunamente informado.

Que la situación descripta reviste especial gravedad toda vez que la cobertura de reaseguro informada venció el 31 de marzo de 2026.

Que la entidad no ha acreditado la existencia de una cobertura reaseguradora sustitutiva de características equivalentes.

Que el análisis efectuado por la Gerencia Técnica y Normativa concluye que la situación descripta configura un escenario de extrema vulnerabilidad desde el punto de vista técnico, patrimonial y prudencial, evidenciando un nivel de riesgo crítico para la entidad frente a la eventual ocurrencia de siniestros que afecten a los principales tomadores que integran los cúmulos identificados.

Que las circunstancias descriptas evidencian una concentración de riesgos incompatible con la capacidad de retención de la entidad, el respaldo reasegurador informado y el patrimonio disponible para afrontar las obligaciones asumidas.

Que, debido a los antecedentes de incumplimiento regulatorio de la entidad, se aplicaron diversas medidas preventivas a cuyos efectos se dispuso la inhibición general de bienes (RESOL-2018-1052-APN-SSN#MHA y RESOL-2021-508-APN-SSN#MEC, de fechas 8 de noviembre y 16 de junio, respectivamente) y la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro (RESOL-2019-207-APN-SSN#MHA y RESOL-2019-405-APN-SSN#MHA, de fechas 26 de febrero y 2 de mayo, respectivamente).

Que actualmente rige sobre ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS la inhibición general de bienes oportunamente decretada por la Resolución RESOL-2021-508- APN-SSN#MEC, de fecha 16 de junio, no obstante lo cual del análisis realizado se evidencia que las deficiencias verificadas no solo persisten, sino que se han agravado.

Que permitir la continuidad en la emisión de nuevos contratos de seguro importaría incorporar nuevos riesgos a una cartera que ya presenta un nivel de exposición incompatible con la capacidad económica y financiera de la entidad para respaldar las obligaciones asumidas.

Que, en tales condiciones, resulta indispensable intensificar en esta instancia los mecanismos de tutela e implementar una medida preventiva inmediata para evitar el agravamiento de la situación.

Que la situación descripta en autos configura el supuesto normado por el artículo 86 inciso b) de la Ley N° 20.091, en tanto presenta una manifiesta desproporción entre su capacidad económica financiera y los riesgos retenidos.

Que dicha norma recepta los principios técnicos que inspiran y sirven de base para el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora / reaseguradora y, en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, su regular funcionamiento y/o los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la autoridad de control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que las medidas precautorias deben ser adoptadas “inaudita parte” y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que las inviste y atento lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que los artículos 67, incisos a) y e), y 86, inciso b), de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a este Organismo de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS (CUIT 30-51891934-9), celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en las que opera.

ARTÍCULO 2°.- Mantener la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES oportunamente dispuesta por la Resolución RESOL-2021-508-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de junio.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS (CUIT 30-51891934-9), con mención de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, dentro del plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese personalmente a través de la Gerencia de Inspección en oportunidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° de la presente Resolución, y publíquese en el Boletín Oficial.